



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura  
JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL  
MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.  
Cundinamarca

## **SENTENCIA DE TUTELA PRIMERA INSTANCIA**

Bogotá, D. C., Veintidós (22) de Abril de dos mil veintidós (2022)

Procede el Despacho a proferir sentencia dentro del presente asunto, a términos del Art. 22 del Decreto 2591 de 1991, previo los siguientes,

### **I. ANTECEDENTES**

El accionante formula acción de tutela por considerar que la accionada, ha vulnerado sus derechos fundamentales, basándose en los siguientes hechos:

- Refirió textualmente que:

*“Mediante auto calendado 24 de noviembre de 2021, el Juzgado Once (11) Civil Municipal de Bogotá, ORDENO, la aprehensión del vehículo de placas WNV-868, con ocasión a la petición elevada por la parte actora DAVIVIENDA S.A., dentro del radicado 11001 40 03 011 2021 00667 00.2.Lo indicado en el numeral que antecede, en razón a que se incumplió el contrato de Garantía Mobiliaria de adquisición sin tenencia celebrado entre BANCO DAVIVIENDA S.A. y quien suscribe el presente documento, según se lee en el referido auto.3.Con ocasión a la orden de aprehensión, el Despacho indicado, profirió el oficio No. 1420 calendado el 13 de diciembre de 2021, con destino a la Policía Nacional, SIJIN Grupo de Automotores de esta ciudad, ordenando que, una vez retenido el vehículo antes mencionado, y una vez capturado el automotor se sirva dejarlo en custodia en los parqueaderos allí indicado.4. En el Oficio aludido en el numeral que antecede, el Despacho de conocimiento indica que, para el caso de Bogotá, debe quedar bajo custodia de los parqueaderos administrados por la sociedad SERVICIOS INTEGRADOS AUTOMOTRIZ S.A.S. SIA, ya sea en la sede del barrio planadas del municipio de Mosquera (Cund.) o la ubicada en la calle 20 B No. 43 A – 60, Int. 4, de esta ciudad.5.Al*



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura  
JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL  
MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.  
Cundinamarca

amparo del título IV de la LEY 1564 DE 2012 (INSOLVENCIA DE LA PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE), radiqué ante el CENTRO DE CONCILIACIÓN, ARBITRAJE Y AMIGABLE. COMPONER, FUNDACIÓN LIBORIO MEJIA, sede Bogotá, SOLICITUD DE INSOLVENCIA ECONÓMICA DE PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE, en base al artículo 545 numeral 3 de la ley 1564 de 2012 (C.G.P.), la cual quedo radicada el 04 de octubre del año 2021.6.La solicitud indicada en el numeral que antecede, fue admitida por la referida fundación el día 8 de octubre de 2021, según consta en auto No. 1 y correspondió el radicado 003-594-021.7.Con ocasión a la admisión de la solicitud de insolvencia económica indicada en el numeral 6, la Fundación Liborio Mejía, convoco a la primera sesión de negociación de negociación de deudas, la cual se celebró el día ocho (08) del mes de noviembre del año dos mil veintiuno (2021), según consta en la correspondiente acta, suscrita en la indicada data, por quienes en ella participaron. 8. La audiencia indicada en el numeral que antecede, fue suspendida por la no comparecencia de la totalidad de acreedores y en especial la parte accionada DAVIVIENDA SA, según se lee en el acta que dejo constancia de tales hechos, en consecuencia, se convocó para nueva sesión. 9. En fecha veintitrés (23) noviembre del año dos mil veintiuno (2021), se llevó a cabo segunda sesión de negociación de deudas, a la cual la parte actora hoy accionada, se hizo partícipe, a través de su apoderada especial, Dra. PAULA ANDREA ALFONSO CASALLAS, identificada con cédula 1.010.221.673, portadora de la T.P. No. 310129, a quien se le reconoció personería para actuar y quien participó de manera virtual.10.En fechas trece (13) de diciembre del año dos mil veintiuno (2021), diez y ocho (18) de enero del año dos mil veintidós (2022) y primero (01) de febrero de 2022, se llevaron a cabo tercera, cuarta y quinta sesión de negociación de deudas, a la cual la parte actora hoy accionada a través de apoderado judicial también se hizo partícipe. 11. La parte accionada, a sabiendas de la existencia del proceso de insolvencia económica iniciado por mí, de su admisión y de haberse hecho parte del mismo, procedió a radicar el oficio indicado en el numeral 3, el día 09 de febrero de la presente anualidad en las

Correo electrónico del Juzgado: [cmpl37bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl37bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura  
JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL  
MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.  
Cundinamarca

*dependencias de la Policía Nacional, según consta en sello de radicación.12.La parte accionada, con la radicación del oficio antes aludido, actuó contrario a la Ley (...)*

## II. DERECHOS PRESUNTAMENTE VIOLADOS

Aduce el actor que la entidad accionada vulnera sus derechos fundamentales en consecuencia solicita se tutelen los mismos y en su lugar se ordene textualmente: *“DECLARAR, que el procedimiento llevado a cabo por la parte accionada, con la radicación del oficio No. 1420, proferido por el Juzgado Once Civil Municipal de Bogotá, dentro del radicado 11001 40 03 011 2021 00667 00 y calendado el 13 de diciembre de 2021, con destino a la Policía Nacional, SIJIN Grupo de Automotores de esta ciudad, mediante el cual se ordenó la aprehensión del vehículo de placas WNV-868 fue contrario a la Ley, desconociendo lo establecido en el numeral 1 del artículo 545 de la Ley de 2012 y en consecuencia lo actuado a partir de ese momento, violó el artículo 29 de la Constitución Política de Colombia. ORDENAR, la revisión de cumplimiento de las etapas del proceso desarrollado por la parte actora, dentro del proceso de INSOLVENCIA DE LA PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE, bajo radicado No. 003-594-021, que conoce el CENTRO DE CONCILIACIÓN, ARBITRAJE Y AMIGABLE COMPONER, FUNDACIÓN LIBORIO MEJIA, sede Bogotá, en base al artículo 545 numeral 3 de la ley 1564 de 2012 (C.G.P.), desde el veintitrés (23) noviembre del año dos mil veintiuno (2021), fecha en que se llevó a cabo la segunda sesión de negociación de deudas, a la cual la parte actora hoy accionada, se hizo partícipe, a través de su apoderada especial, Dra. PAULA ANDREA ALFONSO CASALLAS, identificada con cédula 1.010.221.673, portadora de la T.P. No. 310129, a quien se le reconoció personería para actuar y quien participó de manera virtual, a fin de que se garantice el debido proceso. DECRETAR LA NULIDAD de las actuaciones procesales desplegada por la entidad accionada DAVIVIENDA S.A., a partir la fecha de notificación de la aceptación del proceso de INSOLVENCIA DE LA PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE, bajo radicado No. 003-594-021, que conoce el CENTRO DE CONCILIACIÓN, ARBITRAJE Y AMIGABLE COMPONER, FUNDACIÓN LIBORIO MEJIA,*



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura  
JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL  
MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.  
Cundinamarca

sede Bogotá, y en especial desde el veintitrés (23) noviembre del año dos mil veintiuno (2021), fecha en que se llevó a cabo la segunda sesión de negociación de deudas, a la cual la parte actora hoy accionada, se hizo partícipe, a través de su apoderada especial, Dra. PAULA ANDREA ALFONSO CASALLAS, identificada con cédula 1.010.221.673, portadora de la T.P. No. 310129, dentro del radicado 11001 40 03 011 2021 00667 00, que cursa ante el Juzgado Once Civil Municipal de Bogotá. 5. Con base en anterior declaración, se REVOQUE LA MEDIDA CAUTELAR EJECUTADA, en mi contra, consistente en la orden de aprehensión del vehículo de placas WNV-868. 6. SE ORDENE LA ENTREGA INMEDIATA a mi favor del vehículo de placas WNV-868. 7. SE REQUIERA a la hoy accionada, para que informe y aporte pruebas del lugar exacto donde fue traslado el vehículo de antes indicado. 8. SE OFICIE LA ORDEN DE ENTREGA INMEDIATA, sin condicionamiento ni restricción alguna a la sociedad ALMACENAMIENTO DE VEHÍCULOS INMOVILIZADOS POR EMBARGO LA PRINCIPAL S.A., identificada con NIT No. 900.904.210-5, empresa que hizo el inventario y se cree tiene a su cargo el parqueadero en el cual fue depositado el referido vehículo”.

### III. ACTUACION PROCESAL

La presente acción de tutela fue admitida el 01 de Abril de 2022, disponiendo notificar a la accionada BANCO DAVIVIENDA S.A. Y VINCULESE DE OFICIO AL JUZGADO 11 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA, POLICIA NACIONAL SIJIN (GRUPO DE AUTOMOTORES -BOGOTA), CENTRO DE CONCILIACIÓN, ARBITRAJE Y AMIGABLE COMPONER FUNDACIÓN LIBORIO MEJIA, sede Bogotá Y AL PARQUEADERO LA PRINCIPAL S.A. con el objeto que dichas dependencias se manifestaran sobre cada uno de los hechos descritos en el libelo.

### IV. CONTESTACION A LA TUTELA

**Las respuestas emitidas por las entidades reposan en el expediente digital:**

Correo electrónico del Juzgado: [cmpl37bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl37bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura  
JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL  
MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.  
Cundinamarca

- BANCO DAVIVIENDA S.A.
- JUZGADO 11 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA
- POLICIA NACIONAL SIJIN (GRUPO DE AUTOMOTORES -BOGOTA)
- CENTRO DE CONCILIACIÓN, ARBITRAJE Y AMIGABLE  
COMPONER FUNDACIÓN LIBORIO MEJIA, sede Bogotá
- PARQUEADERO LA PRINCIPAL S.A.

## V. CONSIDERACIONES.

### 1. De la Competencia.

Es competente este Despacho Judicial, para proferir sentencia dentro de la acción de tutela de la referencia, con fundamento en el artículo 86, en armonía con las normas contenidas en el Decreto 2591 de 1991.

### 2. Problema Jurídico

Corresponde al Despacho establecer si: ¿es procedente la acción de tutela contra BANCO DAVIVIENDA S.A. por presunta vulneración a derechos fundamentales en cabeza del accionante?

**Tesis: No.**

### 3. Marco Jurisprudencial

La Honorable Corte Constitucional en **Sentencia T-041 de 2019** señaló respecto del requisito de subsidiariedad que “de conformidad con el inciso 3º del artículo 86 superior y el numeral 1º del artículo 6 del Decreto Estatutario 2591 de 1991 la acción de tutela es una herramienta de naturaleza residual y subsidiaria; de manera que, por regla general, solo procede cuando: i) el afectado no dispone de otro medio de defensa judicial, ii) pese a su concurrencia este no es eficaz o idóneo para lograr la protección de los



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura  
JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL  
MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.  
Cundinamarca

derechos fundamentales, o iii) la acción se erige de manera transitoria para prevenir un perjuicio irremediable.

De acuerdo con lo anterior, el remedio constitucional debe descartarse cuando se ejerce como un “instrumento supletorio al que se puede acudir cuando se han dejado de ejercer oportunamente los medios de defensa judicial o como un medio para obtener un pronunciamiento con mayor prontitud sin el agotamiento de las instancias ordinarias.”

La Corte Constitucional en cuanto a la subsidiariedad como requisito de procedibilidad de la acción de tutela, ha señalado lo siguiente:

*“De acuerdo con este requisito, la acción de tutela solo será procedente cuando (i) no exista en el ordenamiento jurídico un mecanismo judicial, o (ii) existiendo sea ineficaz y/o (iii) inidóneo. En todo caso, (iv) será procedente de manera transitoria cuando se constate la existencia de un perjuicio irremediable. Pues bien, en materia laboral el requisito de subsidiariedad adquiere una connotación particular. La Corte ha sostenido que cuando se trate de controversias relativas al derecho al trabajo, la acción de tutela en principio no es el mecanismo adecuado para debatirlas pues en “el ordenamiento jurídico colombiano prevé para el efecto acciones judiciales específicas cuyo conocimiento ha sido atribuido a la jurisdicción ordinaria laboral y a la de lo contencioso administrativo, según la forma de vinculación de que se trate, y afirmar lo contrario sería desnaturalizar la acción de tutela, concretamente su carácter subsidiario y residual”.<sup>1</sup>*

Respecto de la procedencia de la acción de tutela, la Corte Constitucional en sentencia T-832 de 2010 sostuvo:

---

<sup>1</sup> Corte Constitucional. Sentencia T-041 de 2014





Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura  
JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL  
MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.  
Cundinamarca

*“Por regla general la existencia de otro mecanismo de defensa judicial hace improcedente el amparo constitucional, salvo que exista un perjuicio irremediable. Reiteración de jurisprudencia.*

*La Corte reiteradamente ha señalado que uno de los factores de procedencia de la acción de tutela, radica en la inexistencia o ineficacia del medio de defensa judicial ordinario, situación que podrá determinarse por el juez de tutela en el caso concreto, apreciados los hechos y el material probatorio correspondiente.*

*El inciso 3° del artículo 86 de la Constitución somete la acción de tutela al principio de subsidiariedad, esto es, que el presunto afectado no disponga de otro medio de defensa, salvo cuando se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. En desarrollo de la norma superior, en el artículo 6° del Decreto 2591 de 1991 fueron consagradas las causales de improcedencia de la acción de tutela.*

*Con todo, la Corte Constitucional ha sostenido que existiendo fundamento fáctico para otorgar el amparo, la tutela puede ser procedente si el medio de defensa judicial común no es eficaz, idóneo o expedito para lograr la protección y ésta llegaría tarde, encontrándose la persona en una circunstancia de debilidad manifiesta, o en insubsanable apremio en su mínimo vital.*

*(...)*

*Por lo anterior, de presentarse la situación concreta, justifica la intervención plena del juez constitucional, precisamente porque otro mecanismo resultaría tardío y la acción de tutela es un procedimiento judicial preferente, breve y sumario de protección de derechos fundamentales, precisamente para cuando el amparo se requiera con urgencia.”*



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura  
JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL  
MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.  
Cundinamarca

De igual manera, la Corte Constitucional en sentencia T-1062 de 2010 sostuvo respecto del carácter subsidiario y residual de la acción de tutela lo siguiente:

*5.1 Es clara la Constitución Política cuando dispone, en su artículo 86, que la acción de tutela es un mecanismo judicial para la protección inmediata y efectiva de los derechos fundamentales, con carácter residual y subsidiario, es decir, que procede de manera supletiva, esto es, en ausencia de otros medios ordinarios de defensa, o cuando existiendo estos, dicha acción se trámite como mecanismo transitorio de defensa judicial, al cual se acuda para evitar un perjuicio irremediable.*

*Ahora bien, el principio de subsidiariedad está contenido de manera expresa en el mismo artículo 86 cuando señala que la acción de tutela “[...] solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable”.*

*5.2 Conforme con el anterior mandato, es claro que la protección de los derechos fundamentales no está reservada de manera exclusiva a la acción de tutela, pues la misma Constitución del 91 ha dispuesto que las autoridades de la República en cumplimiento de su deber de proteger a todas las personas en sus derechos y libertades (C.P. art. 2º), cuentan con diversos mecanismos judiciales de defensa previstos en la ley, que garantizan la vigencia de los derechos constitucionales, incluidos los de carácter fundamental. Por lo anterior, es que se encuentra justificada la subsidiariedad de la acción de tutela, en la medida en que existe un conjunto de medios de defensa judicial, que constituyen entonces los instrumentos preferentes a los que deben acudir las personas para lograr la protección de sus derechos.*





Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura  
JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL  
MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.  
Cundinamarca

*Así, es reiterada la posición de esta Corporación, en el sentido de sostener que es requisito necesario para la procedencia de la acción de tutela, el agotamiento de los recursos y mecanismos ordinarios de defensa judicial previsto por la ley. Al respecto, la Corte en sentencia C-543 de 1992 señaló:*

*“no es propio de la acción de tutela el [ser un] medio o procedimiento llamado a remplazar los procesos ordinarios o especiales, ni el de ordenamiento sustitutivo en cuanto a la fijación de los diversos ámbitos de competencia de los jueces, ni el de instancia adicional a las existentes, ya que el propósito específico de su consagración, expresamente definido en el artículo 86 de la Carta, no es otro que el de brindar a la persona protección efectiva, actual y supletoria en orden a la garantía de sus derechos constitucionales fundamentales”.*

**5.3** *Así, el carácter subsidiario de la acción de tutela impone al interesado la obligación de desplegar todo su actuar dirigido a poner en marcha los medios ordinarios de defensa ofrecidos dentro del ordenamiento jurídico para la protección de sus derechos fundamentales. Por lo mismo ha de entenderse que la acción de tutela no es una herramienta judicial que pueda desplazar los mecanismos judiciales ordinarios de defensa. Debe recordarse que la acción de tutela es un mecanismo extraordinario, excepcional y residual, que no puede ser visto como una vía judicial adicional o paralela<sup>[35]</sup> que pueda sustituir a las vías judiciales ordinarias, como tampoco se ha establecido como un salvavidas, al que se pueda acudir para corregir los errores en que pudieron incurrir las partes, o para revivir términos ya fenecidos a consecuencia de la incuria procesal de esas mismas partes, que luego de haber dejado vencer los términos para hacer uso de los medios procesales ordinarios o especiales, acuden de manera soterrada a la acción de tutela para subsanar tales omisiones.”*



#### 4. Caso Concreto

El asunto analizado, atiende la situación del señor WILLIAM FUTINICO GODOY quien impetró acción de tutela para que se ordene a BANCO DAVIVIENDA S.A. textualmente: *“DECLARAR, que el procedimiento llevado a cabo por la parte accionada, con la radicación del oficio No. 1420, proferido por el Juzgado Once Civil Municipal de Bogotá, dentro del radicado 11001 40 03 011 2021 00667 00 y calendado el 13 de diciembre de 2021, con destino a la Policía Nacional, SIJIN Grupo de Automotores de esta ciudad, mediante el cual se ordenó la aprehensión del vehículo de placas WNV-868 fue contrario a la Ley, desconociendo lo establecido en el numeral 1 del artículo 545 de la Ley de 2012 y en consecuencia lo actuado a partir de ese momento, violó el artículo 29 de la Constitución Política de Colombia. ORDENAR, la revisión de cumplimiento de las etapas del proceso desarrollado por la parte actora, dentro del proceso de INSOLVENCIA DE LA PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE, bajo radicado No. 003-594-021, que conoce el CENTRO DE CONCILIACIÓN, ARBITRAJE Y AMIGABLE COMPONER, FUNDACIÓN LIBORIO MEJIA, sede Bogotá, en base al artículo 545 numeral 3 de la ley 1564 de 2012 (C.G.P.), desde el veintitrés (23) noviembre del año dos mil veintiuno (2021), fecha en que se llevó a cabo la segunda sesión de negociación de deudas, a la cual la parte actora hoy accionada, se hizo partícipe, a través de su apoderada especial, Dra. PAULA ANDREA ALFONSO CASALLAS, identificada con cédula 1.010.221.673, portadora de la T.P. No. 310129, a quien se le reconoció personería para actuar y quien participó de manera virtual, a fin de que se garantice el debido proceso. DECRETAR LA NULIDAD de las actuaciones procesales desplegada por la entidad accionada DAVIVIENDA S.A., a partir la fecha de notificación de la aceptación del proceso de INSOLVENCIA DE LA PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE, bajo radicado No. 003-594-021, que conoce el CENTRO DE CONCILIACIÓN, ARBITRAJE Y AMIGABLE COMPONER, FUNDACIÓN LIBORIO MEJIA, sede Bogotá, y en especial desde el veintitrés (23) noviembre del año dos mil veintiuno (2021), fecha en que se llevó a cabo la segunda sesión de negociación de deudas, a la cual la parte actora hoy accionada, se hizo partícipe, a través de su apoderada especial, Dra. PAULA ANDREA ALFONSO*



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura  
JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL  
MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.  
Cundinamarca

CASALLAS, identificada con cédula 1.010.221.673, portadora de la T.P. No. 310129, dentro del radicado 11001 40 03 011 2021 00667 00, que cursa ante el Juzgado Once Civil Municipal de Bogotá. 5. Con base en anterior declaración, se **REVOQUE LA MEDIDA CAUTELAR EJECUTADA**, en mi contra, consistente en la orden de aprehensión del vehículo de placas WNV-868. 6. **SE ORDENE LA ENTREGA INMEDIATA** a mi favor del vehículo de placas WNV-868. 7. **SE REQUIERA** a la hoy accionada, para que informe y aporte pruebas del lugar exacto donde fue traslado el vehículo de antes indicado. 8. **SE OFICIE LA ORDEN DE ENTREGA INMEDIATA**, sin condicionamiento ni restricción alguna a la sociedad **ALMACENAMIENTO DE VEHÍCULOS INMOVILIZADOS POR EMBARGO LA PRINCIPAL S.A.**, identificada con NIT No. 900.904.210-5, empresa que hizo el inventario y se cree tiene a su cargo el parqueadero en el cual fue depositado el referido vehículo”.

Dado lo anterior, teniendo en cuenta lo expuesto en el marco jurisprudencial, ha de sostenerse que la acción de tutela se configura improcedente, toda vez que el accionante WILLIAM FUTINICO GODOY cuenta con otros mecanismos de defensa judicial de los que puede hacer uso a fin que sean estudiadas las pretensiones aquí incoadas, concerniente a que se ordene textualmente: “**DECLARAR**, que el procedimiento llevado a cabo por la parte accionada, con la radicación del oficio No. 1420, proferido por el Juzgado Once Civil Municipal de Bogotá, dentro del radicado 11001 40 03 011 2021 00667 00 y calendado el 13 de diciembre de 2021, con destino a la Policía Nacional, SIJIN Grupo de Automotores de esta ciudad, mediante el cual se ordenó la aprehensión del vehículo de placas WNV-868 fue contrario a la Ley, desconociendo lo establecido en el numeral 1 del artículo 545 de la Ley de 2012 y en consecuencia lo actuado a partir de ese momento, violó el artículo 29 de la Constitución Política de Colombia. **ORDENAR**, la revisión de cumplimiento de las etapas del proceso desarrollado por la parte actora, dentro del proceso de **INSOLVENCIA DE LA PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE**, bajo radicado No. 003-594-021, que conoce el CENTRO DE CONCILIACIÓN, ARBITRAJE Y AMIGABLE COMPONER, FUNDACIÓN LIBORIO MEJIA, sede Bogotá, en base al artículo 545 numeral 3 de la ley 1564 de 2012 (C.G.P.), desde el veintitrés (23) noviembre del año dos mil veintiuno (2021), fecha en



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura  
JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL  
MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.  
Cundinamarca

que se llevó a cabo la segunda sesión de negociación de deudas, a la cual la parte actora hoy accionada, se hizo partícipe, a través de su apoderada especial, Dra. PAULA ANDREA ALFONSO CASALLAS, identificada con cédula 1.010.221.673, portadora de la T.P. No. 310129, a quien se le reconoció personería para actuar y quien participó de manera virtual, a fin de que se garantice el debido proceso. DECRETAR LA NULIDAD de las actuaciones procesales desplegada por la entidad accionada DAVIVIENDA S.A., a partir la fecha de notificación de la aceptación del proceso de INSOLVENCIA DE LA PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE, bajo radicado No. 003-594-021, que conoce el CENTRO DE CONCILIACIÓN, ARBITRAJE Y AMIGABLE COMPONER, FUNDACIÓN LIBORIO MEJIA, sede Bogotá, y en especial desde el veintitrés (23) noviembre del año dos mil veintiuno (2021), fecha en que se llevó a cabo la segunda sesión de negociación de deudas, a la cual la parte actora hoy accionada, se hizo partícipe, a través de su apoderada especial, Dra. PAULA ANDREA ALFONSO CASALLAS, identificada con cédula 1.010.221.673, portadora de la T.P. No. 310129, dentro del radicado 11001 40 03 011 2021 00667 00, que cursa ante el Juzgado Once Civil Municipal de Bogotá. 5. Con base en anterior declaración, se REVOQUE LA MEDIDA CAUTELAR EJECUTADA, en mi contra, consistente en la orden de aprehensión del vehículo de placas WNV-868. 6. SE ORDENE LA ENTREGA INMEDIATA a mi favor del vehículo de placas WNV-868. 7. SE REQUIERA a la hoy accionada, para que informe y aporte pruebas del lugar exacto donde fue traslado el vehículo de antes indicado. 8. SE OFICIE LA ORDEN DE ENTREGA INMEDIATA, sin condicionamiento ni restricción alguna a la sociedad ALMACENAMIENTO DE VEHÍCULOS INMOVILIZADOS POR EMBARGO LA PRINCIPAL S.A., identificada con NIT No. 900.904.210-5, empresa que hizo el inventario y se cree tiene a su cargo el parqueadero en el cual fue depositado el referido vehículo”.

Al respecto es necesario recordar, que conforme al Art. 86 de la Carta Política, si el actor por vía de tutela, cuenta con otro mecanismo para la defensa de sus derechos, se configura improcedente la acción constitucional, salvo que se estructure la ocurrencia de un perjuicio irremediable, pues la acción en estudio se caracteriza por ser subsidiaria y residual, implicando que no pueda sustituir



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura  
JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL  
MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.  
Cundinamarca

o estructurarse como un mecanismo alternativo respecto de las acciones ordinarias creadas por el legislador. De igual manera, ha de afirmarse que uno de los factores de procedencia se finca en la inexistencia o ineficacia del medio de defensa judicial ordinario, situación que no acaece en el presente caso conforme se analizará a continuación.

Ahora bien, según los hechos y pretensiones incoadas, advierte el Despacho que el accionante WILLIAM FUTINICO GODOY cuenta con los medios de defensa judicial ante la vía administrativa y/o Jurisdicción Ordinaria a efectos que sea estudiada y analizada la pretensión aquí incoada, es decir, no se determinó en el expediente la ineficacia del mismo para el caso concreto, lo que implica de tajo concluir, que no es esta la vía propicia para ventilar dicha pretensión, pues se recuerda nuevamente la acción constitucional recae para la protección de derechos fundamentales y no puede sustituir los medios ordinarios consagrados en la ley; y es que mediante la vía en mención, esto es la interpuesta ante la vía administrativa y/o Jurisdicción Ordinaria, se configura viable el estudio de las pretensiones aquí descritas.

Sumado a lo anterior, no se determinó de las pruebas obrantes el proceso la existencia de un perjuicio irremediable, ya que no hubo demostración frente a vulneración a los derechos invocados, el accionante no es sujeto de especial protección constitucional, tampoco obró formato de negación alguno; sea el caso acotar que en estos casos son la urgencia, la gravedad y la inminencia del perjuicio los que hacen impostergable la acción de tutela y, como en este caso no se encuentra ninguno de tales requisitos, como consecuencia, la presente acción de tutela resulta improcedente.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D. C.**, en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley

#### **FALLA**

**PRIMERO: DECLARAR IMPROCEDENTE** la presente acción de tutela interpuesta por **WILLIAM FUTINICO GODOY en nombre propio** contra





Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura  
JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL  
MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.  
Cundinamarca

**BANCO DAVIVIENDA S.A.** en virtud de lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** Desvincular al JUZGADO 11 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA, POLICIA NACIONAL SIJIN (GRUPO DE AUTOMOTORES - BOGOTA), CENTRO DE CONCILIACIÓN, ARBITRAJE Y AMIGABLE COMPONERFUNDACIÓN LIBORIO MEJIA, sede Bogotá Y AL PARQUEADERO LA PRINCIPAL

**TERCERO:** Notificar esta decisión a los interesados, por el medio más expedito posible (artículo 30 Decreto 2591 de 1991).

**CUARTO:** En caso de no ser impugnada la presente decisión, envíese las presentes diligencias a la Corte Constitucional para eventual revisión, conforme a lo determinado en el inciso segundo del artículo 31 del Decreto 2591 de 1991.

**QUINTO:** Una vez regrese la tutela de la Honorable Corte Constitucional *-excluida de revisión-*, sin necesidad de ingresar el expediente al Despacho, por Secretaría archívense las diligencias.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,**

**LUIS CARLOS RIAÑO VERA**  
Juez

**Firmado Por:**

**Luis Carlos Riaño Vera**  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Civil 037

Correo electrónico del Juzgado: [cmpl37bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl37bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)





Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura  
JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL  
MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.  
Cundinamarca

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez  
jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario  
2364/12

Código de verificación:

**13aadfdd219f0869e152df950a4f8f2d4590b98bdf40ff75349830633c2faa0d**

Documento generado en 22/04/2022 09:53:02 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente  
URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**